Expediente: **994/21**
Carátula: **RIOS ALBERTO JAVIER C/ LAROZ VICTOR JAIME E HIJOS S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **09/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20201631948 - LAROZ, LUIS MARCELO-DEMANDADO
20201631948 - AGUIRRE, CARLOS JULIO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MOVANE, SANDRA ELIZABETH-PERITO CONTADOR
20201631948 - LAROZ, VICTOR JAIME-DEMANDADO
23313232549 - RIOS, ALBERTO JAVIER-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20201631948 - LAROZ VICTOR JAIME E HIJOS S.H., -DEMANDADO
20201631948 - LAROZ, ALEJANDRO VICTOR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 994/21

H103224997625

JUICIO: " RIOS ALBERTO JAVIER c/ LAROZ VICTOR JAIME E HIJOS S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 994/21

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

Autos y Vistos:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la Sentencia del 14/08/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, del que

Resulta:

En fecha 14/08/2023 el Juzgado de Trabajo de la I° Nominación dictó sentencia definitiva y la que por presentación del 18/08/2023 fue apelada por la parte demandada.

Por providencia del 23/08/2023 se reservó el recurso de apelación y en fecha 29/09/2023 el juzgado concedió el recurso y notificó al apelante para que exprese agravios.

Los agravios los presentó el 10/10/2023 y la parte actora los contestó el 20/10/2023, para luego el juzgado ordenar la elevación del expediente en fecha 27/10/2023.

Recibido el mismo, se constituyó Tribunal en fecha 22/11/2023 y, en fecha 19/12/2023, se dispuso intimar a las partes a constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de notificar en el futuro en los estrados de la Cámara.

En 05/02/202 se hizo efectivo el apercibimiento anterior a la C.P.N Sandra Elizabeth Movane y Secretaría puso la causa para su resolución, y

Considerando:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), de allí que su tratamiento sea admisible.

Las facultades del Tribunal para analizar el fallo en embate están limitadas a las cuestiones materia de los agravios de acuerdo a lo establecido por el art.127 CPL, con lo cual conviene precisarlas.

La sentencia atacada admitió la demanda interpuesta por el Sr. Alberto Javier Ríos –actor- en contra de la firma Laroz Víctor Jaime e Hijos SH y los Sres. Víctor Jaime Laroz, Luis Marcelo Laroz y Alejandro Víctor Laroz -demandados- y en consecuencia los condenó de manera solidaria al pago de una suma total de dinero en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, diferencia de vacaciones proporcionales 2019, diferencia SAC proporcional 1° semestre 2019, diferencia 14 días de mayo 2019, integración mes de despido, indemnización art. 9 ley 24.013, indemnización art. 15 ley 24.013, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 LCT.

Asimismo, los condenó a la entrega del certificado de trabajo y certificaciones de servicios prevista por el art. 80 de la LCT. Impuso las costas por el proceso y reguló honorarios a los letrados y peritos que intervinieron en el proceso.

Contra esta sentencia la firma demandada Laroz Víctor Jaime e Hijos SH dedujo recurso de apelación y solicitó la revocación de la sentencia dictada, y en un **primer agravio** sintéticamente se quejó que el fallo sustenta la fecha de ingreso declarada “únicamente” en los testimonios de los testigos del actor” prescindiendo de otras pruebas, que cita un testimonio producido por la parte demandada y, además, que no se consideraron las pruebas documentales aportadas por la demandada, las que -afirma- fueron omitidas en la consideración “a pesar de su relevancia.”.

Sobre las declaraciones testimoniales de los testigos del actor “CORONEL, DIAZ y RUIZ” replicó que estos tienen una enemistad manifiesta con la empresa demandada ya que los dos primeros tienen juicios pendientes de resolución al momento de dar testimonio y que RUIZ se fue de la empresa por tener problemas con ellos, por eso -afirma- los testimonios no tienen credibilidad.

Y se preguntó: “...qué tan probable es recordar si un compañero entró a trabajar con precisión de días (mediados de diciembre del 2.010) de un suceso que ocurrió hace más de 12 años. Si esta empresa hubiera querido probar lo contrario con testimoniales hubiese sido prácticamente imposible conseguir una sola persona que pueda recordar si el señor Ríos entró a trabajar hace 12 años y medio o hace 13 años. El actor consigue que sus amigos puedan hacer una distinción entre fechas cercanas de algo que sucedió hace tanto tiempo.”.

En este hilo argumental afirmó que “los testigos tiene memoria prodigiosa respecto de cuando ingresó a trabajar el compañero y de su fecha de ingreso y egreso solo recuerda el año y por las dudas se equivoque con este dato genérico, aclara al final de la frase “más o menos” y agregó “Hay algo más que demuestra que se trata de respuestas guionadas, Perdigón, Ruiz, Coronel y Brito se justifican su recuerdo con el argumento de que es porque la contratación ocurrió en diciembre que es cuando la empresa hace sus contrataciones por el mayor volumen de trabajo producto de las fiestas. Es cierto que para las fiestas aumentan las ventas, de hecho aumentan desde los primeros días de mes y puede sonar como un argumento convincente para alguien ajeno a la actividad, pero la realidad es que, en rubros como el de artículos del hogar, en empresas con varias sucursales, no se toma personal justo cuando se lo necesita o unos pocos días antes, se determina la necesidad, se planifica y se contrata con tiempo, de modo que la persona contratada pueda ser útil en la función y tenga tiempo de aprender su trabajo, necesita tiempo para conocer la política de la empresa, los productos con los que se trabaja para poder distinguirlos, el organigrama de la empresa, el sistema de gestión, los proveedores, etc. Si el objetivo de la contratación de Ríos hubiese sido de refuerzo por las mayores ventas de diciembre, contratarlo a mediados de diciembre no hubiera servido para tal fin. Y no, no es que las contrataciones sean masivas o mayoritarias en diciembre como afirman tales testigos , prueba de ello es que ninguno de los testigos del actor ingresó a la empresa en dicho mes, así JUAN CARLOS PERDIGÓN D.N.I. N° 17.866.641 tiene fecha de ingreso el 01/11/2007, CARLOS AUGUSTO CORONEL D.N.I. N° 18.203.442 tiene fecha de ingreso el 17/07/2000, ANDRES ROQUE BRITO D.N.I. N° 17.317.566 tiene fecha de ingreso el 07/07/2009, DARIO GUILLERMO RUIZ D.N.I. N° 25.785.581 tiene fecha de ingreso 01/10/2006 y ÁNGEL VICENTE DÍAZ D.N.I. N° 24.200.177 tiene fecha de ingreso el 01/01/2011. Cabe destacar que, en las testimoniales a todos los testigos se le preguntó le fecha de ingreso, con lo cual los datos antes mencionados pueden ser verificados para aquellos que la recordaron.” (el destacado del texto viene

de origen).

Seguidamente, conjetura sobre las razones que llevaron al actor a darse por despedido y sobre los testimonios considerados por la sentencia concluyó: “a) CORONEL, tenía un claro interés en beneficiar al actor con su testimonio por él estar también en juicio con la empresa, que se tramitaba por ante el juzgado de la segunda nominación, además, su relato, tiene la misma matriz que la de sus compañeros que, con matices, relaciona el ingreso de Ríos con el mes de diciembre, como una forma de explicar el recuerdo de la fecha, pero el mismo Coronel ingresó a trabajar en julio de 2000 según su propio testimonio. b) DIAZ: También con juicio con la empresa, le cabe el mismo razonamiento que a Coronel, además tuvo que forzar su fecha de ingreso diciendo que en su caso tampoco coincidía con la fecha registrada, y lo hizo así para hacerla consistente con su relato, de lo contrario no podría haber sabido la fecha en que Ríos ingresó a trabajar. c) RUIZ tampoco resulta un testigo confiable, por un lado, admite haber tenido problemas con la empresa en su testimonio y por el otro tiene un relato inconsistente en el que no recuerda su fecha de ingreso, pero sí la del compañero. d) PERDIGON al igual que Ruiz no recuerda nada propio porque hizo “borrón y cuenta nueva” pero recuerda con detalle la fecha de ingreso del compañero, dice también que lo recuerda porque es en diciembre la fecha en que se toma gente en la empresa, en tanto que su fecha de ingreso es el 01/11/2007. e) BRITO tiene el mismo guion que el resto de sus compañeros consistente en decir que lo recuerda porque tomaban personal para las fiestas, pero reconoce que ingresó a trabajar en febrero de 2009.” (el destacado del texto viene de origen).

Luego dijo: “Finalmente, respecto a la coincidencia y firmeza de los relatos a los que alude el fallo como atributo de los testigos del actor para justificar la responsabilidad de mi mandante en la desvinculación, es importante destacar que no se trata de testigos independientes unos de otros, sino de personas que fueron compañeros de trabajo, que se conocen bien entre sí, que forjaron una relación luego de años de compartir y que en general están enemistados con la empresa por distintos motivos, así que el parecido de su relato no debe llamar la atención, sobre todo porque decir “yo lo vi en diciembre de 2010 porque es la fecha en que se contrataba gente” o “yo lo vi a mediados de diciembre porque estuve ahí” no requiere demasiado esfuerzo de coordinación.”.

En relación a la pruebas que afirmó no fueron consideradas en la sentencia, se quejó de la omisión de valorar la testimonial del Sr. Lucas Correa quien declaró ser encargado de recursos humanos en la empresa Mobilar demandada y quien, al ser interrogado sobre sus tareas, dijo ser el encargado de entregar una planilla a los trabajadores para que carguen sus datos personales y adjuntar la documentación solicitada por la empleadora, quien además liquída los sueldos e informa a la gerencia las novedades de los encargados de las sucursales y destacó que este testimonio es importante ya que él le entrega al empleado nuevo una planilla para que éste la complete con sus datos personales y además le pide documentación, entonces -afirma- hay que prestar atención a las fechas de tales planillas y demás documentación porque de acuerdo al testigo se generan en el momento en que ingresa el empleado nuevo.

Además, resaltó que la sentencia “omitió revisar las pruebas documentales aportadas por el empleador que no fueron analizadas en la sentencia” y referenció que “Una denuncia policial presentada como prueba por el actor: (994/21-07/10/202- Prueba documental aportada por la actora, punto 4.-) Cuando se analizan las pruebas en la sentencia, no se menciona y por consiguiente no se valora que el actor presentó como prueba documental una denuncia policial con fecha 22/04/2019 mediante la cual este declaró haber trabajado en la empresa 7 años y medio. Si el demandante hubiera ingresado, en diciembre de 2010 tal como él afirmó, al momento de hacer la denuncia (abril de 2019) tendría trabajado en la empresa 8 años y 5 meses. Resulta ser que los testigos del actor pueden recordar con precisión de días la fecha de ingreso de este, mientras que el propio actor puede “equivocarse en casi un año” al denunciar su supuesta fecha de ingreso. Los 7 años y medio que reconoce el actor da como fecha de ingreso septiembre octubre de 2011, una fecha cercana a la real, que fue en julio de 2011 y muy alejada de diciembre de 2010. Este certificado no es ni más ni menos que el reconocimiento del actor, (en carácter de declaración jurada) de que su fecha de ingreso no fue la que reclama en su demanda y este documento no fue considerado por el juez. Es importante destacar que el certificado de la denuncia policial fue aportado por el demandante en este juicio como prueba de parte, razón por la cual no puede ponerse en duda la veracidad del mismo, es su propio testimonio y por consiguiente está por encima de las declaraciones de sus testigos en cuantos ambos aluden a su fecha de ingreso.”.

Agregó que: “Planilla con sus datos personales firmada por Ríos el 15/07/2011, (994/21-07/02/2022|OTROS- Prueba Documental aportada por la demandada, punto 4.-) Se trata una

planilla que la empresa les hace firmar a los empleados y que forma parte del legajo del personal y que la denomina “Declaración Jurada” en donde consta el domicilio del empleado y su nro. de teléfono, el sentido es poder contactarlo si hiciere falta, este escrito tiene fecha contemporánea con la de ingreso del empleado (su fecha es 15/07/2011 y la fecha de alta es el 01/07/2011), el lapso de tiempo de 15 días entre la registración del empleado y la fecha de la firma de tal documentación es el tiempo habitual que razonablemente demora el sector de recursos humanos en completar el legajo de una persona que ingresa. Cabe aclarar que, a pesar del nombre, no se trata de documentación obligatoria, basta ver su formato, ni tiene por objetivo dar cuenta de la fecha de registración de la relación laboral (de hecho, tiene fecha distinta a la de registración), el sentido es conocer los datos más básicos del empleado a fin de conformar su legajo, y se le hace firmar a los empleados cuando ingresan a la empresa. Cabe destacar que el actor reconoció como propia la firma inserta en esta planilla en oportunidad de la Audiencia de Reconocimiento de documentación (994/21-D4-12/08/2022- AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO – Ver en acta de fecha 10/08/2022 el reconocimiento de firma inserta en declaración jurada de fecha 15/07/2011 por parte del actor). Pero, por si no bastara la mera existencia de planilla con fecha cercana a la de registración como prueba de que la fecha de ingreso del actor es la de registración, está también el testimonio del testigo Lucas Correa que explicó que, como responsable de recursos humanos, era el encargado de recibir a los empleados nuevos y entregarles una planilla para que completen sus datos personales. Copia de la boleta de EDET con fecha de emisión 13/06/2011: (ver cuaderno de pruebas N° 2 de la demanda, prueba documental aportada por el demandado, punto 4: Baja laboral AFIP 1 fs, legajo laboral 15 fs). Dentro del legajo de cada empleado figura copia de la boleta de pago de algún servicio, se trata de un requisito de la empresa que no se relaciona con las obligaciones registrales y que tiene por objeto saber si el empleado vive donde dice vivir, es decir, es para conocer a la persona que se incorpora a la empresa y la fecha de junio es porque a julio, cuando ingresó el actor, se le solicitó que aporte la última boleta de pago de servicios que tenga. Aquí ocurre lo mismo que en el punto anterior, la fecha de la boleta habla por sí misma de cuál fue la fecha de ingreso del actor, pero además está de refuerzo la declaración del testigo Lucas Correa ya que esta es justamente la documentación solicitada a la que hace referencia el testigo cuando dice solicitarla, junto con la planilla con datos personales, cuando ingresa un empleado nuevo. En su suma respecto de este tópico, debe decirse que los testimonios de los testigos ofrecidos por el actor resultan claramente interesados e inconsistentes, la sentencia omite evaluar la testimonial del testigo Lucas Correa y en la sentencia no se hace referencia a pruebas documentales relevantes aportadas en este juicio y que confirman que la fecha real de ingreso coincide con la registrada. Por otra parte, la denuncia policial con una fecha de ingreso de ingreso distinta a la que denuncia y la documentación presentada y reconocida por el actor acreditan que la fecha de ingreso es la propuesta en nuestro responde y que figura en nuestros registros. Lo mismo se pudo concatenar con las declaraciones del responsable de recursos humanos que resulta coincidente con tal documentación para reforzar la prueba de ingreso...” (el destacado del texto viene de origen).

En un **segundo agravio** el recurrente se queja de declaración de la sentencia sobre la “indebida registración laboral” y explicó que el fallo es contradictorio afirmando que “(...) mi parte no alegó que la categoría que le correspondía al actor fuere Mastranza B, por el contrario, en todo momento sostuvo y probó que se le había reconocido al empleado la categoría de Auxiliar B, cambio que quedó por demás demostrado en el reconocimiento que se le hizo al actor por CD, en el cambio de categoría en su recibo de sueldo, en el pago de la recategorización, en el pago de las cargas sociales por el cambio de categoría, en los argumentos plasmados cuando se contestó la demanda, en el informe pericial validado en la sentencia, etc. Como corolario de lo expuesto queda claro que la sentencia se contradice a sí misma cuando obliga al empleador a reconocerle y pagarle la recategorización mientras que, de sus propios argumentos y del informe pericial del que dice no encontrar motivos para apartarse, se desprende que se reconoció y se pagó el cambio de categoría, junto con los correspondientes aportes de ley.”.

Aseguró que el actor y el juez a quo dijeron que el pago fue arbitrario, como una cuestión ajena al cambio de categoría, y señaló: “Queda claro por lo expuesto que mi mandante reconoció diferencias salariales, las cuales fueron debidamente pagadas y registradas, al igual que los aportes y contribuciones que las mismas generaron. También el pago de la liquidación final se hizo teniendo en cuenta el cambio de categoría, otorgando en todos los casos recibo de haberes donde quedó constancia de su nueva categoría laboral. Queda por tanto a la vista la diferencia en cuanto a la manera de proceder de una y otra parte, por un lado mi mandante reconoció que podría haber tareas realizadas por el demandante que lo encuadren en otra categoría, abonándole las diferencias salariales y registrando dichos pagos en los libros junto con las cargas sociales que de allí surgieron.”.

En cuanto al pago posterior al despido dijo: “¿de quién es la responsabilidad?: Las diferencias por cambio de categoría, fueron reconocidas con CD de fecha 25/04/2019 y puestas a disposición con CD del 3/05/2019, luego, como no las cobraba se repitió la puesta a disposición con CD del 8/05/2019. La realidad es que Ríos no se apersonó a cobrar las diferencias que reclama cuando estas estaban en el domicilio de la empresa porque no volvió más a la misma desde el 3/05/2019 en el horario matutino, hasta después de terminada la relación laboral y ello es reconocido por el actor en CD del 13/05/2019. En efecto, el actor afirma en su misiva: “El dueño de la empresa me dijo que no vuelva más que lo que les estaba haciendo les generaba un grave daño que no me presente más que ya arreglaran los abogados esta situación, habiendo ocurrido eso el día viernes 3 del corriente mes y año al momento del ingreso por la tarde". No hay que perder de vista la secuencia del intercambio epistolar para entender la falta de lógica de las respuestas del actor por CD, la empresa pone a disposición los fondos el 03/05/2019 , el actor niega puesta a disposición de los fondos en CD del 07/05/2019 y dice que le impiden la entrada (sin identificar quien), intimando a que le den tarea, la empresa contesta con CD del 08/05 en la cual reitera puesta a disposición de los fondos a la vez que explica que no le puede pagar porque no regresó a trabajar desde el 03/05 por la tarde y le pide que identifique la persona que no lo deja entrar.”.

Afirma también que “el actor se considera injuriado en CD del 13/05/2019, a pesar de estar el dinero a disposición. Respecto de la misiva del 13/05/2019 en la que el actor se da por despedido, esta es un compendio de generalidades y contradicciones, en efecto, en la misma CD dice primero que no lo dejan entrar a su trabajo (sin identificar quien, a pesar del pedido expreso en tal sentido de mi mandante en CD del 08/05/2019), más abajo reconoce que no trabaja desde el 03/05/2019 porque el dueño le dijo que no se presente más, que ya arreglarían los abogados (son 3 los dueños y ninguno trabaja en el lugar físico del actor). Cabe recordar que, como se dijo, el actor remitía CD en donde decía que no le permitían el acceso al lugar de trabajo, como un modo de justificar su ausentismo, sin decir quién se lo impedía, entonces, cuando la empresa le pide en TCL de fecha 08/05/2019, que identifique con nombre y apellido de la persona que no lo dejaba entrar ¿que hizo el actor ante tal requerimiento? Repitió que no lo dejaban ingresar, sin decir quien, aduciendo que era absurdo el requerimiento” porque ustedes bien saben”. El actor tenía la obligación como acto de buena fe de identificar a quien supuestamente no lo dejaba ingresar, era un modo de salirse de ambigüedad, además era una manera de permitirle a la empresa rectificar cualquier problema que pudiera existir. Claramente se trató de una excusa para justificar su ausentismo. Al actor recién en su demanda identifica a quien le negaba el acceso a su lugar de trabajo cuando dice: “Tal como se mencionó en el intercambio epistolar, el actor se encontraba deficientemente registrado sumado a ello en una actitud persecutoria el encargado Sr Moyano le negaba acceso a su lugar de trabajo” . Entonces en el TCL en la cual se da por despedido ¿cuál de las dos causas que invoca para justificar su ausentismo es la que va? ¿se ausentaba porque no lo dejaba entrar el señor Moyano o porque “el dueño le dijo que no regrese?, claramente se trata de dos argumentos mutuamente excluyentes para justificar su ausentismo y eventualmente para justificar el motivo por el cual no podía cobrar el sueldo, y de esa manera poder considerarse injuriado. Además, no resulta razonable ante la puesta a disposición de los fondos en el domicilio de la empresa, simplemente negarlo, argumentando que el dueño, al cual no identifica, le dijo verbalmente, varios días antes de la puesta a disposición que no se vuelva a la empresa, que ya arreglarían los abogados.”.

Insistió que el actor es responsable del pago tardío ya que “por una parte el actor por TCL del 07/05/19 intimó a su empleador a que en el plazo de 48 horas le abone las diferencias de haberes y SAC desde mayo/17 a marzo/19 inclusive, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido y por el otro reconoce en CD del 13/05/2019 y en su demanda que no regresó más desde el 03/05 por la tarde, entonces ¿cómo pretendía cobrar en los plazos perentorios de su intimación del 07/05 si no regresó a su trabajó desde el 03/05 tal como él mismo reconoce?. Recordemos que mi mandante había puesto el dinero a disposición del actor con anterioridad a que este se diera por despedido y el actor cobraba sus haberes en efectivo en su lugar de trabajo todos los meses, tal es así, que al pie de los recibos del actor, consta la elección de pago en efectivo por parte del empleado, por eso es que la forma de cobrar del actor en el plazo de 48 hs otorgado en su intimación del 7/05/2023 era regresando al domicilio laboral, lo que no ocurrió. Otra cuestión vinculada al pago que corresponde aclarar es la relacionada a la imputación que hace el actor en su demanda, cuando pone “en negrita” que le abonaron las diferencias con cheques que tienen fecha de emisión el 14/06/2019, posterior al despido (13/05/2019), lo que a su criterio, evidenció la mala fe de la demandada por afirmar que tales diferencias se encontraban a su disposición. Este tema fue debidamente esclarecido en la contestación de la demanda, no obstante, el actor insiste con la cuestión en su alegato citando en negrita el dictamen pericial que da cuenta que se entregó un cheque N° 01256364, con fecha 14 de junio de 2019, por el importe de $ 25.607,46, para ser

cobrado el día 17 de junio de 2019 y que el mismo fue efectivamente cobrado el 19 de junio de 2019 según se desprende del resumen de cuenta bancario. Insistimos entonces con las explicaciones que ya fueron dadas sobre esta cuestión, las diferencias salariales a las que alude Ríos estuvieron a su disposición desde el 3/05/2019 tal como consta en DC de dicha fecha, luego, dado que no las cobraba, se reiteró su puesta a disposición en CD del 8/5/2019, finalmente luego de terminada la relación laboral se la incluyó en la liquidación final informándosele al actor que la misma se encontraba a su disposición, en el domicilio del apoderado de la firma, en calle San Martín 677, 3er. piso, oficina O de esta ciudad, en horario de lunes a viernes en el horario de 9 a 19 hs, lugar al que finalmente acudió a retirar el cheque el 18/06/019. Se aclara que la diferencia de un día con lo que informa el dictamen seguramente es el tiempo entre que se presenta le cheque y este se acredita en la cuenta del empleado.”.

Luego, se queja de la valoración que la sentencia hace de la pericial contable, cuando de sus conclusiones “dan cuenta de todo lo contrario, tanto del supuesto pago arbitrario como de la falta de pago de las cargas sociales. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el actor para ajustar su versión particular de los hechos al informe pericial cita una parte de la pericia cuando manifiesta que los haberes del actor coinciden con las siguientes categorías: 01/03/2011 a 31/03/2019: Maestranza C; 01/04/2019 a 14/04/2019: Auxiiar B, dando a entender que solo se le reconoció y pagó al actor la categoría de Auxiliar B por el mes de abril de 2019. Sin embargo, nada más lejano a la realidad: La respuesta del informe pericial a la que hace referencia tanto el alegato como el fallo, es a la pregunta 6 del demandado en la que se le pide al perito que informe la categoría profesional del actor y si sus haberes se condicen con dicha categoría y esta concluye, que los importes abonados coinciden con lo que establece el CCT 130/75, que es el aplicable de acuerdo a la actividad, para la categoría declarada. Para arribar a dicha conclusión compara los recibos de emitidos por la empresa hasta marzo de 2019 en donde la categoría liquidada por la empresa fue la de Maestranza B y el recibo de abril de 2020 en donde la categoría liquidada fue la de Auxiliar B y constata que fueron bien liquidados, hasta aquí el perito lo que hizo fue verificar los recibos de cada mes y ver si fueron bien liquidados, y constata que en efecto, fueron bien liquidados y que se pagaron del mismo modo, hasta marzo de 2019 en la categoría de Maestranza B y a partir del abril en la categoría de Auxuliar B, tal como se afirma en respuesta a la pregunta 7. Ahora bien, resulta evidente que en tales respuestas no se expide por lo pagado por cambio de categoría, ya que esto último se liquidó por aparte, y se analiza por aparte en el informe. En efecto, respecto a todo lo referido a la liquidación de la recategorización responde el perito a partir de la pregunta 8 cuando afirma: En abril de 2019, se rectificaron los haberes, retroactivos a 23 meses, por cambio de categoría, de Maestranza B a Auxiliar B. Tal situación se ve reflejada en Recibo de Haberes, bajo el concepto de AJUSTE 23 M. También en aclaratoria a los puntos solicitados por el demandado, en la respuesta al punto 2 responde: “Así es, la demandada rectifico los salarios, desde abril 2017 a abril de 2019, de MAESTRANZA B a AUXILIAR B”. Pero además de resultar por demás elocuente el dictamen respecto de la rectificación de los salarios, también lo es respecto del pago de las correspondientes cargas sociales, tema sobre el que se abundará en el punto que sigue. Está a la vista entonces que el aquo, sacó de contexto la lógica del dictamen de modo que, sí fuera como este afirma, que no hubo haberes adicionales por el cambio de categoría imputables a períodos anteriores a marzo de 2019, no tendría ninguna lógica todas las demás respuestas del dictamen, ni tendrían razón de ser las planillas del informe pericial en donde el perito compara lo que le correspondía por la categoría Auxiliar B por 23 meses con lo que se le pagó al actor. Lo hasta aquí afirmado queda aún más en evidencia cuando el a quo pretende justificar la falta de registración por parte de su empleador de su categoría profesional y de los respectivos aportes, citando para ello solo una parte de la respuesta del perito a una pregunta que este le hace en tal sentido. Lo que no explica el fallo es que el perito contesta claramente sobre si fueron rectificadas las declaraciones juradas en cuanto a la categoría profesional y fecha de ingreso del actor, citando a continuación el siguiente párrafo: “De la documentación aportada por la demandada en expediente y la solicitada por esta profesional, no puedo constatar si alguna declaración jurada fue rectificada, entendiendo por declaración jurada, el F931 que se presenta en Afip, donde se declara las remuneraciones acordes a la categoría de cada uno de los empleados”. Veamos ahora cual era la pregunta y que contestó la perito: Pregunta N° 1 a los puntos solicitados por la actora: Si conforme fuera reconocido por la demandada mediante carta documento de correo Andreani de fecha 25.04.2019, que el actor se encontraba mal registrado, indique si fueron rectificadas las declaraciones juradas en cuanto a la categoría profesional y fecha de ingreso del actor, debiendo indicar fecha en la que fue realizada. El perito responde: “De la documentación aportada por la demandada en expediente y la solicitada por esta profesional, no puedo constatar si alguna declaración jurada fue rectificada, entendiendo por declaración jurada, el F931 que se presenta en Afip, donde se declara las remuneraciones acordes a la categoría de cada uno de los empleados. IGUALMENTE, como los Ajustes por cambio de categoría se hicieron en el

mes de abril de 2019 y en el reporte de Aportes de AFIP, figura declarada por la demandada en concepto de remuneración para el actor la suma de $32.210,64, que sería la suma de sueldo de abril 2019 más lo abonado en concepto de AJUSTE 23 M, no resulta necesario rectificar Declaración Jurada alguna. Respecto de los aportes y las contribuciones, a la pregunta 9 de la demandada para que informe el perito si se efectuaron los aportes y contribuciones en función de la recategorización formulada, la perito responde. Al igual que informé en Punto 2, de Pericia solicitada por el actor, los aportes y contribuciones en función de la recategorización formulada, figuran abonadas. Está entonces por demás claro que la pericia afirma de manera clara y en forma literal que se rectificaron los haberes por cambio e categoría de Maestranza B a Auxiliar B y que se abonaron los aportes y las contribuciones producto de la recategorización.” (el destacado del texto viene de origen).

Por último, afirmó: “Ampliando lo expuesto debe hacerse mención a las obligaciones registrales que no estaban vencidas a la fecha en que el actor se dio por despedido. El actor, con fecha 22/04/2022 dice en CD:87 “Intimo a que en un plazo de 30 días a regularizar mi situación laboral, registrándome laboralmente en libro de remuneraciones, ANSES, obra social y sindicato conforme a mi verdaderas condiciones de trabajo con fecha real de ingreso ocurrida el 13/12/2010 con tareas de chofer de reparto a clientes.” . Entonces hay que ubicarse al momento en que el actor se dio por despedido, para analizar, a esa fecha, si determinados argumentos del actor de su demanda resultaban o no procedentes. Así todo lo referido a la registración laboral en libro de remuneraciones, ANSES, obra social y sindicato no pueden ser aceptados porque al momento de que se diera por despedido, el 13/05/2019, no se habían cumplido los 30 días otorgados para tal fin en TCL del 22/04/2019, por lo tanto, cuando en su demanda plantea que: “Pese al reconocimiento expreso de la entonces empleadora, esta no registró al actor conforme a su verdadera fecha de ingreso y categoría profesional. Esto surge de las certificaciones de servicios y remuneraciones entregadas donde aún figura como maestranza B” pierde de vista que se trata de cuestiones ajenas a esta disputa porque surgen de obligaciones registrales que no estaban vencidas al momento de la desvinculación del actor, por no haberse vencido los plazos otorgados por este para cumplirlos.”.

Subraya como sus conclusiones que: “no da lugar a dudas de que la empresa le reconoció la categoría a su empleado, obrando de buena fe, al margen que pudiera haber cometido algún error de registración perfectamente salvable. Además, hay que ubicarse al momento en que el actor dejó de trabajar y se dio por despedido para descartar otros argumentos o cuestiones vinculadas a errores en la registración ante el ANSES, Libro de Remuneraciones, Obra Social o Sindicato, por ser hechos ocurridos con posterioridad al despido y antes de haberse cumplido el plazo de 30 días otorgados por el mismo actor para realizarlos.”.

Luego realizó un análisis de la pericial contable sobre las diferencias en la liquidación por la diferencia de categoría y concluyó: “El dictamen pericial y la empleadora utilizaron distinta metodología para el cálculo de las diferencias por cambio de categoría, de ello surge, según el informe pericial, una pequeña diferencia de $1158.91 en favor del actor. Esta cuestión no pareciera haber tenido incidencia en el fallo, no obstante, como se pudo probar, la divergencia obedeció a un error conceptual en el informe pericial, el que surge evidente, sin necesidad de conocimientos técnicos contables, tanto por las explicaciones del perito respecto de cómo determina la diferencia en el mes de marzo de 2019 en su planilla de Diferencias por Cambio de Categoría, como por la magnitud de la cifra determinada por tal concepto en un solo mes. Se reitera también que el actor no había cobrado sus haberes por este concepto al momento de la desvinculación así que no podría argumentar que un eventual pago en defecto haya sido el motivo por el cual se diera por injuriado. Incluso, de haber conocido la existencia de algún error de cálculo, debió informar a su empleador para que este pudiera corregirlo y no aprovecharse de ello.”.

Y finalmente en un acápite que titula “Resumen de la presentación”, reitera los argumento propuestos y transcriptos y expresa: “los libros y registros obligatorios no pueden ser utilizados por el actor para encontrar algún error formal de parte de mi mandante que justifiquen que se diera por despedido, porque a la fecha del despido indirecto no se habían cumplido los 30 días dados por el actor para cumplir con tales obligaciones, por tanto, en tal caso no resulta procedente lo establecido en el art. 9 y 15 de la ley 24.013.() En suma, la demanda no puede prosperar en tanto a) el actor no logro probar la fecha de ingreso que denuncio en la demanda, y que contradijo con la documentación presentada como prueba. b) la accionada reconoció y abono el cambio de categoría, dentro del plazo otorgado por el actor, en los términos del art. 11 de la ley 24.013, es más abono los aportes y contribuciones de ley, registrándose la categoría correspondiente, vale decir el argumento o causa del despido no se encuentra justificado. c) se acredito el pago total de las diferencias de haberes en merito a la categoría reconocida poniéndose a disposición del mismo dichos importes y

siendo los mismos percibidos por el actor. Es por ello que debe hacerse lugar al presente recurso de apelación, rechazándose la demanda y con ello los rubros indemnizatorios, con costas de ambas instancias a cargo del actor.”.

La parte **actora** replicó estos agravios en los términos de su presentación del 20/10/2023 y solicitó la confirmación de la sentencia en todos sus términos.

En concreto, afirmó que el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, siendo una disconformidad el análisis realizado por el recurrente.

Por su parte, la **sentencia apelada,** en cuanto a la fecha y justificación del despido, declaró: “En el caso de autos, el actor funda la justa causa del despido indirecto en la negativa a proveerle tareas, negativa a reconocer su verdadera fecha de ingreso, categoría profesional, y verdadera jornada de trabajo, negativa a reconocer reales condiciones laborales y negativa a abonarle diferencias de haberes. Del plexo probatorio analizado surge probado que el trabajador se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su fecha de ingreso y categoría laboral y por ende eran incorrectamente liquidados sus haberes, por lo que el incumplimiento (incorrecta registración y deficiente pago de haberes) en que incurre la patronal, más la conducta negativa y reticente del empleador -cartas documento del 25/04/2019, 03/05/19 y 08/05/2019- frente a las intimaciones cursadas por el trabajador el 22/04/2019, 29/04/19, 03/05/19 y 07/05/2019 exigiendo la debida registración según las reales condiciones de la contratación y el pago de diferencias salariales, constituye injuria suficiente que legitima el despido indirecto dispuesto por el Sr. Ríos, mediante TCL del 13/05/19 (entregado conforme informe del Correo Oficial el 14/05/19), generándose en consecuencia las indemnizaciones propias del despido injustificado (cfr. Art. 242 de la LCT). Así lo declaro.”.

Por una cuestión netamente metodológica los agravios propuestos por el apelante serán abordados de forma conjunta.

Como lo adelanté, la queja del apelante se centra en atacar la fecha de ingreso y la errónea registración de la categoría del trabajador declarada en la sentencia apelada, y consecuentemente, sobre la existencia de las causales del despido indirecto en la cual se colocó el Sr. Ríos mediante telegrama del 13/05/2019 -recibido por su empleador el 14/05/20419-.

Cabe recordarse que en los supuestos como el presente en donde en el despido se denuncian varias causales, la prueba de una de ellas y de su gravedad hace innecesario el análisis de las demás causales también invocadas.

Por otro lado, es preciso aclarar que los agravios constituyen el límite del Tribunal en su facultad de revisión de la sentencia apelada y para que cumplan con esta finalidad deben especificar con exactitud los fundamentos de sus objeciones con la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de errónea la decisión.

Lo anterior me permite apartarme de las objeciones genéricas de orden general que no cumplen los requisitos mínimos indispensables para abrir la competencia de revisión del Tribunal y quedan como simple manifestaciones de disconformidad con lo resuelto en la sentencia apelada.

Conviene también precisar entonces que el apelante no controvierte el marco jurídico desarrollado por la sentencia, ni la validez de las pruebas producidas, ni el modo de extinción del contrato laboral -despido indirecto– y con ello la fecha de extinción declarada, de tal manera que esto llega firme a esta instancia.

De la lectura de sus agravios surgen cuestionados la existencia de las causales, es decir, la fecha de ingreso distinta a la registrada, la deficiente registración de la categoría y el pago de las diferencias salariales.

En relación a la **fecha de ingreso**, critica la valoración que se efectúo de los testimonios producidos en el proceso por la actora y la omisión de considerar un testimonio y documentación aportada por la demandada.

Explicó así que los testimonios de los Sres. Coronel, Diaz, Ruiz, Perdigón y Brito -testigos aportados por el actor- son personas que forjaron una relación de años con el actor y sostienen una enemistad con la empresa.

En cuanto a la **fecha de ingreso** reclamada por el trabajador, la **sentencia apelada** concluyó: “atento a la prueba testimonial, la que resulta firme, convincente y coincidente, corresponde declarar que el Sr. Ríos se desempeñó bajo relación de dependencia de la firma Laroz Víctor Jaime e Hijos S.H. desde el 13/12/10. Así lo declaro.”.

Para decidir de esta manera, en primer lugar, rechazó la tacha deducida por la demandada de los testimonios de Perdigón, Coronel y Díaz y de sus valoraciones concluyó que “los testigos, todos ellos ex compañeros de trabajo, declararon que comenzaron a verlo en el año 2010 (diciembre de 2010)”.

Fundó esto en las declaraciones brindadas por los testigos: “Así, por ejemplo, el testigo Díaz, menciona que “Si, me acuerdo que fue desde diciembre del 2010 porque ingresamos prácticamente en el mismo periodo, porque casi siempre es masivo, no masivo, sino que suelen darse mayor cantidad de ingresos en esa fecha, a raíz de los aumentos de las ventas en los rubros, fue hasta, el trabajó ahí hasta mayo del 2019, prácticamente igual que yo, yo trabajé también hasta esa fecha, lo sé porque me coinciden el periodo de ingreso y de salida, o sea fuimos compañeros de trabajo, aclaró que en mi recibo de sueldo figura que yo ingresé en enero del 2011, porque puede ser que para esa fecha haya sido registrado pero ingresé en diciembre del 2010”; el testigo Coronel declaró que “Bueno yo me desempeñaba como encargado de la sucursal de Tafí Viejo, a donde recibía mercadería por parte de otras sucursales, y para mediados del 2010, diciembre del 2010 ahí lo conocí al Sr. Ríos que él manejaba uno de los camiones de los cuales nos reponían mercadería de allá de la sucursal de Tafí Viejo, al ser yo el encargado de la sucursal, la disposición era que cada vez que llegue el camión con mercadería el chofer debía presentarse y entregarme la documentación de la mercadería que transportaba, bueno de ahí me resulta una cara nueva del Sr. Riso en ese momento porque no era empleado de la empresa, y ahí me comenta de que hacía una semana que estaba trabajando en la empresa, que justamente lo habían tomado para reforzar las entregas y reposiciones de mercadería, porque en diciembre siempre se vende mucho en el rubro que nosotros trabajamos y bueno y él como tenía el carnet para manejar camiones entró como chofer. Yo trabajé hasta noviembre del 2016 y cuando comienza la pandemia en el 2020 me lo encuentro a él en la calle y me comenta que había dejado de trabajar, no sé en qué mes del 2019 se fue, bueno la empresa a la que pertenecemos, el nombre fantasía es Mobilar y el nombre legal es Víctor Jaime e hijo S.H. cuyos socios o titulares son Laroz Víctor Jaime, Laroz Luis Marcelo, y Laroz Alejandro, el primero es el padre y los otros dos son hijos, es una empresa que tiene varias sucursales aquí en la Provincia cuya casa central está en calle 24 de Septiembre 221 sobre calle Mendoza tienes dos locales, es en Mendoza al 400, 426 creo que es uno y el otro creo que es 424, y hasta el momento que yo me fui estaba en Tafí Viejo en la que yo era encargado, en la Av. Alem 98, también tiene una sucursal ahí, y también tienen un centro de distribución en el Parque Industrial que está cerca de Alderetes, la actividad principal que tiene Mobilar es venta de electrodomésticos, muebles, rodados, computación, y bueno en general es eso, lo sé porque he sido empleado de la empresa desde julio del 2000 a donde me desempeñé como encargado de la sucursal de Tafí Viejo hasta noviembre del 2016 en que dejé de pertenecer a la empresa”; el Sr. Perdigon “Y él se desempeñó de fines, no sé si mediados de diciembre del 2010 porque es en la fecha en que toman gente porque tienen más venta de mercadería, y él tuvo la suerte de quedar trabajando, porque hay gente que la toman por 3 o 4 meses y la dejan sin trabajo, hasta qué fecha no le sabría decir, porque a mí me dejaron sin trabajo antes que a él, porque yo me enteré después de que a él lo habían dejado sin trabajo, lo sé porque yo era compañero de él, él era chofer del camión, entregaba la mercadería en la Mendoza, y yo estaba en la parte de depósito en la Mendoza, y la mercadería se recibía antes de las 08:00 y bueno él iba todos los días, y aparte de eso, repartía mercadería aparte de a las sucursales, a domicilio, hacía entrega de la mercadería comprada en las direcciones que le daban, tenía una hoja de ruta, y hacia entrega en diferentes localidades, tanto acá en Capital como el sur, Santiago, Manantial, Lules, La Banda”; el Sr. Ruiz declaró “Yo lo vi desde diciembre del 2010, yo me fui en el 2012 y él quedó trabajando ahí. Lo sé porque yo trabajaba ahí”; y por último, el testigo Brito declaró “Él ingresó en el 2010, en diciembre, no le podría decir la fecha, en diciembre porque tomaban personal para las fiestas. Yo trabajé hasta el 2017 y después ya no sé, él siguió trabajando. Después ya desvinculé yo y él siguió trabajando, no puedo decir la fecha porque yo ya no estaba ahí. Yo ingresé en el 2009 hasta fines del 2017. Ingresé en febrero del 2009 y después ya me desvinculé. Lo sé porque yo trabajé ahí”. Y concluyó: “Cabe manifestar que todos los testigos dieron razón de sus dichos, manifestando cómo y por qué conocen y recuerdan los hechos sobre los que declaran. Sumado a ello, los testimonios revisten especial importancia, por haber sido compañeros de trabajo del actor, brindando detalles sobre la presente cuestión.”.

En cuanto al rechazo de sus tachas, la recurrente no refuta lo decidido en relación a las tachas ya que intenta objetarlo repitiendo idénticos argumentos en esta instancia una nueva consideración de lo ya considerado.

En virtud de lo anterior, es que su intento de cuestionamiento del rechazo de su tacha no constituye un verdadero agravio por lo que se rechaza. Así lo declaro.

En la causa no es un tema controvertido que los testigos compartieron una relación laboral con el actor y que todos ellos registran fechas de ingreso anterior a éste. Tampoco se discute que algunos de los testigos tienen juicios contra la empresa demandada.

En sus agravios la recurrente explicó que Perdigón ingresó en el año 2007, Coronel en el año 2000, Brito en el 2009, Ruiz en el año 2006 y Díaz en año 2011.

En relación a Coronel, Díaz y Ruiz, sostiene que estos testigos tienen una marcada enemistad con la empresa por tener procesos pendientes con la empresa demandada y esto vicia de credibilidad los testimonios.

Sobre el testimonio de Perdigón dice que no recuerda su fecha de ingreso, pero sí la de su compañero hace “doce años y medio”.

Critica las declaraciones de los testigos porque estos justifican su testimonio explicando que rememoran la fecha de ingreso del actor porque en diciembre es cuando la empresa tiene mayor volumen de trabajo por las fiestas, lo cual -afirmó- no es así ya que la empresa contrata sus empleados con mucho tiempo de anticipación para que adquieran experiencia en las funciones que se asignan en las fiestas de fin de año.

Pues bien, es sabido que los testigos aportan al proceso información necesaria para esclarecer las cuestiones controvertidas que se ventilan en el proceso, en el caso la fecha de ingreso, más aún cuando la fecha reclamada – como en el caso– resulta distinta a la registrada.

En este supuesto resulta pertinente la prueba testimonial, más aún cuando se trata de compañeros de trabajo, los que de acuerdo a la información brindada por la demandada registraban un ingreso a la empresa anterior al actor, lo que convierte a los testimonios en significativos por estos testigos dieron cuenta de hechos que fueron percibidos con sus sentidos y pudieron otorgar detalles de las tareas realizadas en los depósitos de la empresa propias de la cotidianeidad compartida con el actor en sus labores.

De ahí que la referencia al mes de diciembre como un mes signado con un volumen de venta mayor, podríamos decir que responde a un determinado grado de conocimiento, a una experiencia compartida en la tarea o un reconocimiento en la memoria de un hecho relevante que ayudó a recordar la fecha del ingreso del actor a la empresa.

De tal manera que estas afirmaciones no empañan la credibilidad de los testimonios brindados sino que lo refuerzan ante la consistencia de las declaraciones de los compañeros de trabajo y la coherencia de todos los testimonios en la determinación de una fecha aproximada a la reclamada por el actor.

En cuanto al testimonio del Sr. Lucas Correas y la omisión de la sentencia en pronunciarse sobre la “vinculación” de este con la fecha de ingreso del actor, es necesario aclarar que, por un lado, no precisa el recurrente en base a que se debió haber efectuado esa vinculación o de que modo refutaría la decisión en crisis, y, por el otro, que del pliego de preguntas propuestas por la demandada –hoy recurrente– y sobre el cual fue interrogado el testigo no contiene ninguna pregunta relativa a la del ingreso del actor ni de sus respuestas surgiría vinculación alguna a efectuarse.

Así fue que el testigo declaró sobre sus funciones en general, las cuales consistían en dar de alta a los empleados que ingresaban a la empresa, pero en ninguna parte de su testimonio hizo referencia directa al ingreso del actor, sólo realizó una descripción sus labores en la empresa sin ninguna referencia específica que pudiera relacionarse con el concreto hecho que se intentaba demostrar.

Por otro lado, toda la documentación que describe el recurrente como vinculada a demostrar la fecha de ingreso del actor -boleta de Edet, planilla de datos personales- surgen del legajo del Sr. Ríos en la empresa y la que le habría sido requerida al trabajador -según afirma- al momento de su registración.

Pero a más de ello, no puede dejarse de tener en cuenta, por un lado, que el legajo del actor presentado por la empresa es una prueba preconstituída por la propia empleadora y, por el otro, que el hecho de obrar boletas de servicios de meses posteriores a la fecha de ingreso denunciada en la demanda sean prueba idónea para su desvirtuación.

Por último, el recurrente insiste que en la denuncia policial realizada por el actor admite una fecha de ingreso aproximada a la registrada.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias de la causa -ver cuaderno de prueba N° 2 de la actora- la denuncia policial no fue autenticadas por la Policía de Tucumán y por lo tanto no considerada por el juez a quo.

De todo lo hasta acá considerado, la sentencia atacada resulta debidamente fundada en las constancias de hecho probadas en la causa y sin que los agravios logren conmover la decisión y sin hacerse tampoco cargo de la totalidad de los argumentos expuestos en la misma.

Es por ello que no cabe más que el rechazo del agravio sobre la fecha de ingreso declarada en la sentencia. Así lo declaro.

En cuanto al agravio sobre la indebida registración y la declaración de la sentencia de la incorrecta **categorización** del actor y el pago de las **diferencias de haberes**, si bien el recurrente afirma que no constituía un tema controvertido la categoría del actor ya que fue reconocida por la demandada expresamente en notificación del 25/04/2019, tengo en cuenta que el magistrado a quo declaró que la categoría reclamada por el trabajador se había demostrado con el análisis de las testimoniales producidas en el proceso, lo que no constituyó una contradicción ya que la categoría declarada en el fallo resultó ser la misma que la pretendida por el trabajador y reconocida por el empleador.

De esta forma, la declaración en esta instancia sobre la categoría del trabajador carecía de interés concreto y actual que justificase su tratamiento. Así lo declaro.

En cuanto al despido –fecha, causales y justificación-, la sentencia en crisis valoró el carteo realizado por las partes anterior al proceso.

Así, de la misiva enviada por el actor el 22/04/19 tuvo en cuenta que este intimó a su correcto registro de la verdadera fecha de ingreso, jornada laboral, tareas desempeñadas y categoría profesional y además intimó al pago de las diferencias de haberes existentes por su deficiente registración.

La demandada el 25/04/19 comunicó por carta documento que reconocía la categoría reclamada y la diferencia de haberes por los últimos dos años, pero negó el horario y la fecha de ingreso reclamada y luego intimó a que se presentase a trabajar en el término de 24 hs bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

El actor nuevamente rechazó esta misiva e intimó nuevamente al reconocimiento de sus condiciones laborales denunciadas y que se regularizase su situación laboral, registrándolo laboralmente en libro de remuneraciones. Igualmente la intimó a que se abonen las diferencias de haberes y SAC desde mayo/17 a marzo/19 inclusive y le abonen horas extras adeudadas al 50 y 100 % de su valor desde mayo/17 a marzo/19 inclusive, todo bajo apercibimiento de los arts. 242 y 246 de la LCT.

En fecha 03/05/19 la demandada remitió carta documento al actor donde ratifica los términos sus misivas anteriores y pone a disposición liquidación de las diferencias reconocidas en forma expresa.

Mediante telegrama del 03/05/19 el actor explicó que el día 02/03/2019 todos los empleados de la empresa percibieron sus remuneraciones mensuales correspondientes al mes de abril 2019 informándole el cajero de la empresa que su liquidación de haberes no se encontraba. Por lo tanto, no habiendo percibido sus haberes como lo hicieran sus compañeros considera que el accionar era discriminatorio por lo que lo intimó en el plazo perentorio de 48 hs. a cesar en dicha actitud bajo apercibimiento de reparar el daño moral y material ocasionado y de iniciar acciones judiciales pertinentes en su contra. Asimismo, ante la negativa de permitirle el ingreso al lugar de trabajo, intimó en el plazo de 48 hs a que le provean tareas y a aclararse su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Nuevamente en telegrama del 07/05/19 el actor rechazó la misiva del 03/05/2019 y ratifica telegramas obreros remitidos con anterioridad. Niega que exista liquidación alguna de las diferencias

reconocidas en forma expresa a su disposición. Reitera lo ocurrido el 02/05/2019. Asimismo, reitera intimación plazo 30 días para que le regularicen su situación laboral, registrándolo laboralmente en libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato conforme sus verdaderas condiciones de trabajo, todo bajo apercibimiento de los arts. 8 a 15 ley 24.013 y lo dispuesto por art. 242 y 246 de la LCT. Intima en igual término ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento art. 132 bis LCT. Igualmente la intima a que en el plazo de 48 horas le abone las diferencias de haberes y SAC desde mayo/17 a marzo/19 inclusive y le abonen horas extras adeudadas al 50 y 100 % de su valor desde mayo/17 a marzo/19 inclusive, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT. Por último, intima a proveerle de tareas y aclarar situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

La demandada el 08/05/19 respondió rechazando los términos de la comunicación la fecha de ingreso, horas extras, y que la empresa tenga hacia el actor un trato discriminatorio en el pago del sueldo. Expresa que la última vez que trabajo en la empresa el sr. Ríos fue el día 03/05 en el turno de la mañana y que ese momento parte de los sueldos estaban pendientes de ser abonados, incluso, en su caso particular, la liquidación requirió de una carga administrativa adicional de último momento por la diferencia de categoría reconocida. Niega impedimento al acceso a su lugar de trabajo. Por último lo intima a que de manera inmediata se reintegre a su puesto de trabajo bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo conforme art. 244 de la LCT.

Finalmente, el 13/05/19 por telegrama el actor expresa “Rechazo carta documento remitida por Uds. en fecha 08/05/2019 por ser improcedente falsos sus términos, carecer de sentido fáctico y jurídico y ser de mala fe. Ratifico íntegramente telegramas obreros remitidos con anterioridad. Niego que Uds. puedan intimarme a reintegrarme a mis tareas habituales ya que Uds. no me permiten el acceso a mi lugar de trabajo. Además por cuanto en virtud de la exceptio inadimpleti contractus queda suspendida la ejecución de la prestación laboral hasta tanto sean cancelados los rubros intimados y regularizada mi situación laboral. Que vuestro accionar viola las normas previstas en los arts. 62, 63, 74, 81 y CC de la LCT, Ley 23.592 y lo normado en nuestra Constitución Nacional art. 14 y 14 bis y CC. Conforme fue reconocido por Uds., el día 02/03/2019 todos los empleados de la empresa percibieron sus remuneraciones mensuales correspondientes al mes de abril/2019 informándome el cajero de la empresa que mi liquidación de haberes no se encontraba, no habiendo por lo tanto percibido mis haberes como lo hicieran mis compañeros. Vuestro accionar fue claramente discriminatorio generando una desigualdad en el trato con el resto de mis compañeros de trabajo. Es absurdo vuestro requerimiento a contestar preguntas que Uds. bien saben, ya que para poder regresar a mi trabajo tuve que solicitar a Inspectores de la Secretaria de Trabajo y Empleo de la Provincia que me acompañaran ya que vienen persiguiéndome y hostigando laboralmente. El dueño de la empresa me dijo que no vuelva más que lo que les estaba haciendo les generaba un grave daño que no me presente más que ya arreglaran los abogados esta situación, habiendo ocurrido eso el día viernes 3 del corriente mes y año al momento del ingreso por la tarde. Ante vuestra negativa a reconocer y a registrarme de acuerdo a mi verdadera categoría profesional, vuestra negativa a reconocer y registrarme de acuerdo a mi verdadera fecha de ingreso, vuestra negativa a reconocer y registrarme de acuerdo a mi verdadera jornada de trabajo; vuestra negativa a abonarme diferencias de haberes y SAC desde mayo 2017 a marzo 2019 inclusive y me abonen horas extras adeudadas al 50 y 100% de su valor desde mayo 2017 a marzo 2019 inclusive; vuestra negativa a proveerme de tareas; todo lo cual me causa grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que me considero injuriado y despedido por vuestra culpa en términos del art. 242 y 246 de la LCT. Por lo tanto intimo a Uds. plazo perentorio de 48 hs abonarme indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, 13 días de mayo 2019, integración mes de despido, haberes completos abril 2019, bono de fin de año decreto 1043/18, diferencias de haberes y SAC desde mayo 2017 a marzo 2019 inclusive y me abonen horas extras adeudadas al 50 y 100% de su valor desde mayo 2017 a marzo 2019 inclusive, SAC prop. 1° semestre 2019, vacaciones proporcionales 2019 y a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios, constancia documentada del pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25.323, art. 09 ley 25.013 y art. 80 de la LCT y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Quedan Uds. debidamente notificados”.

En tal sentido, la sentencia apelada ya había concluido que el actor se encontraba deficientemente registrado en cuanto a la fecha de ingreso y categoría laboral y que como consecuencia de ello los haberes se encontraban incorrectamente liquidados.

Y agregó que esta incorrecta registración sumado a la conducta reticente del empleador evidenciada en las misivas intercambiadas resultaban injuria suficiente que legitimaba el despido indirecto dispuesto por el Sr. Ríos y que en consecuencia correspondía las indemnizaciones propias del despido injustificado.

El recurrente se queja de la incorrecta valoración de la pericial contable, de la cual -afirmó- la sentencia se vale con un “criterio exactamente opuesto” para determinar que se trató de un pago arbitrario desvinculado al reconocimiento de la categoría.

De una lectura detenida de la sentencia apelada no surge que ésta pericial haya sido valorada para justificar el despido del trabajador, como tampoco surge de la misma el sentido que el recurrente intenta atribuirle.

En efecto. La pericial contable estableció que existió una rectificación de la categoría a partir del mes de abril del 2019 y que esta fue abonada en cheque de fecha 14/06/2019 y cobrado recién en fecha 17/06/2019 por el trabajador después que la relación laboral se encontraba extinguida.

Ahora bien, acorde a lo dicho el recurrente si bien en un extenso alegato explica que la diferencia de categoría fue reconocida al trabajador y registrada con posterioridad y liquidada por el empresa acorde a los parámetros legales conforme el análisis que realiza de la pericial contable, no demuestra como es que esto hubiera cambiado la consideración realizada en la sentencia sobre sobre la conducta del empleador en tal reconocimiento y de la suficiencia de este reconocimiento para declarar injusto el despido indirecto del trabajador.

El recurrente insiste en que existió un reconocimiento de los reclamos del trabajador, lo que fue rectificado por la empleadora en sus registros, y que la demora en el pago de las diferencias se debió a la conducta del actor ya que ésta siempre estuvo a su disposición desde el 03/05/2019 y de lo que fue notificado por carta documento.

De las constancias de la causa surge que efectivamente el empleador notificó al Sr. Ríos que el pago de las diferencias salariales por el cambio de categoría se encontraba a disposición, sin embargo esto no pudo concretarse en los hechos.

Es así que en misiva del 08/05/2019 enviada por la empleadora al Sr. Ríos, ante el reclamo por falta de pago del trabajador, nuevamente consignó: “Los sueldos del personal de Mobilar correspondientes al mes de 04/19 fueron pagados de manera progresiva dentro del plazo legal. Según nuestros registros, la última vez que usted trabajó en esta empresa fue el día 03/05, en su turno de la mañana, a ese momento, **parte de los sueldos estaban pendientes de ser abonados**, incluso en su caso particular a diferencia de los demás, la liquidación de su sueldo requirió de una carga administrativa adicional de último momento por la diferencia de categoría reconocida recientemente() Respecto de su sueldo del mes de abril y diferencias de haberes reconocidos, los mismos se encuentran a su disposición del Sr. Carlos Moyano, a quién deberá solicitar su pago” (el destacado es mío).

A su vez, surge del oficio diligenciado en cuaderno de pruebas N° 2 del actor que en fecha 22/05/2019 el actor se apersonó acompañado con un inspector de la Secretaría de Trabajo de la Provincia en el domicilio de calle Mendoza 477 para verificar la existencia del pago que se había puesto a disposición del trabajador en fecha 08/05/2019, comprensivo del pago de los haberes del mes de abril y diferencias de haberes.

En esa oportunidad fueron atendidos por el Sr. Moyano -gerente- quien informó que el total de la deuda se encontraba a disposición en el estudio del Dr. Aguirre en otra dirección. De tal forma que se hizo constar en el acta que en el lugar no se encontraba disponible el pago.

Finalmente la diferencia fue abonada al actor luego de extinguida la relación laboral el 14/06/2019.

De lo hasta acá relatado, tengo presente que ante los diversos reclamos del trabajador a regularizar su situación registral el empleador sólo reconoció uno de sus reclamos sobre la categoría y por un período limitado de dos años, y que conforme lo antes expuesto no pudo concretarse el pago de las diferencias reconocidas con anterioridad a su despido -pero que de todos modos resultaban insuficientes o arbitrario al decir del juez a quo-.

La sentencia expuso como causal justificante de la extinción la conducta reticente del empleador.

Aquí me permito que más allá de lo acertado o no de la decisión de la empresa de dejar el pago de los salarios y diferencias adeudados al actor con el Sr. Carlos Moyano -gerente- y no abonarlos por la caja de la empresa, lo que el actor señala como habitual, dejó consignado el pago a una persona con quién el actor sostuvo un trato poco cordial de acuerdo a las acusaciones realizadas entre ambas partes – ver contenido de la carta documento del 26/03/2019 –, un pago que la misiva del 03/05/2019 afirmó que estaba a disposición y en notificación posterior reconoció que por razones ajenas al trabajador como la rectificación de la liquidación en sistemas no estaba disponible.

Entonces, en el caso bajo análisis no bastaba la rectificación únicamente de la categoría del actor cuando el reclamo del trabajador comprendía también la fecha de ingreso y la jornada –aunque esto último no pudo ser demostrado por el actor en el proceso- y el correcto pago de sus salarios -lo que sí quedó demostrado-.

Agrego a ello que la sentencia consideró suficiente injuria la conducta reticente del empleador evidenciada en las misivas enviadas al trabajador en fechas 25/04/2019, 03/05/19 y 08/05/2019, sobre lo cual el el recurrente omite alguna consideración y limita su queja a decir que la demora en el pago se debió a la conducta del trabajador.

De la lectura de las misivas destacas por el decisorio surge que el 25/04/2019 la empleadora ante el reclamo del trabajador negó la fecha de ingreso y la jornada reclamada por el trabajador, pero reconoció la categoría reclamada por el período de dos años anteriores al reclamo.

En la notificación del 03/05/2019 ratificó esta misiva y sostuvo su negativa a reconocer los reclamos del trabajador y puso a disposición las diferencias de haberes por la categoría reconocida, sin embargo como ya lo analicé los fondos no se encontraban para su pago.

Y finalmente en fecha 08/05/2019 vuelve a notificar la disposición de los haberes de abril y las diferencias reconocidas y adeudadas, sin embargo resalta que esto deberá ser solicitado al Sr. Moyano, gerente de la empresa, pero con quién el actor no tenía un trato cordial.

Pero, más allá de las situaciones relatadas sobre el pago de las diferencias reconocidas por la empleadora al trabajador, es preciso destacar que esto resultó insuficiente para enervar la injuria laboral en el caso ya que el reclamo del trabajador sobre su deficiente registración no se limitaba a la categoría laboral sino que además comprendía la fecha de ingreso y la jornada.

De allí que el limitado reconocimiento de la categoría laboral y sobre los últimos dos años de la relación laboral resulta insuficiente en el caso para tornar injustificado el despido.

Destaco que el reclamo por la registración real de la fecha de ingreso del trabajador fue negada y rechazada en todas las notificaciones remitidas por la empleadora al trabajador.

Y en el caso de la categoría laboral, si bien esta es reconocida luego del legítimo reclamo del trabajador y -como ya dije- limitado a los últimos dos años cuando durante los 8 años que duró la relación laboral el trabajador estuvo erróneamente categorizado.

Entonces, resulta acertada la decisión en crisis sobre que la deficiente registración resulta suficiente en los términos del art. 242 de la LCT para justificar el despido indirecto del trabajador basado en dichas causales.

Por último, el recurrente también se queja de la temporalidad del despido dispuesto por el trabajador ya que considera que este se dio por despedido “cuando aún no se habían cumplido los 30 días otorgados en las notificaciones para dar cumplimiento con tales obligaciones, por tanto, en tal caso no resulta procedente lo establecido en el art. 9 y 15 de la ley 24.013.”.

De aquí recordar que estas sanciones contienen requisitos de procedencia que fueron correctamente considerados en la sentencia como cumplidos por el actor, la intimación al empleador y la intimación al AFIP (para la del art. 8).

Además, tengo en cuenta que la fecha de ingreso posdatada fue demostrada en la causa.

Entonces, en el caso dichas sanciones fueron impuestas por la errónea fecha de ingreso registrada, de tal manera que las negativas reiteradas por la demandada a tal reconocimiento hacía inncesaria la espera de 30 días para su rectificación, a más que los reclamos superaron este tiempo ya que se efectuaron en misiva del 24/041/2019.

Es por lo anterior que los agravios se rechazan y como corolario de ello se confirma la sentencia en crisis en cuanto fuera materia de ellos. Así lo declaro.

Por lo expresado, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia del 14/08/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, por lo considerado. Así lo declaro.

Costas:

En la alzada se imponen al apelante que resulta vencido (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria).

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL, y, tomándose como base la fijada en la instancia anterior, o sea la suma de $3.813.931,40 al 31/07/2023, la que actualizada asciende al 31/03/2024 a la suma de $7.175.278,82, y se proceden a regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado Hugo Alfredo Sosa López (matrícula profesional 6873) por su actuación en esta instancia en la suma de $420.042,05 (14% + 55% x27%).

2) Al letrado Carlos Julio M. Aguirre (matrícula profesional 3119) por su actuación en esta instancia en la suma de $278.042,05 (10% + 55%x25%).

Atento el resultado arribado, tengo en cuenta que el valor regulado al letrado Aguirre no alcanza el monto de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha de esta regulación, de tal manera que de acuerdo a lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480, estimo justo elevar esta a la suma de $350.000. Así lo declaro. Es mi voto.

Voto de la vocal conformante Dra. Marcela Beatriz Tejeda:

Por compartir el voto emitido por el Vocal preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala II°,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia del 14/08/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, por lo considerado.

II) COSTAS: conforme fueran tratadas.

III) HONORARIOS: por el trabajo profesional en esta instancia: 1) Al letrado Hugo Alfredo Sosa López regularlos en la suma de $420.042,05 (pesos cuatrocientos veinte mil con cuarenta y dos con 05/100) y 2) Al letrado Carlos Julio M. Aguirre en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN M. DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 08/04/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.